



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-018-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 1

Ciudad de México a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, último párrafo, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, BASF SE ("BASF") y Bayer AG ("Bayer" y junto con BASF, "Notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE. A través del escrito de referencia los Notificantes manifestaron lo siguiente:

B

Eliminado: Cuatro renglones

Segundo.- Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el doce de febrero del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, V, VI, VII y VIII del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. – El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado mediante el Acuerdo de Prevención, para desahogarlo. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó otorgar una prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Acuerdo de Prevención, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis, vigentes al momento de la presentación del escrito de notificación.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁴ Fuente: folio 002 del expediente CNT-018-2018 ("Expediente").

notificación. El referido acuerdo fue notificado personalmente el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Cuarto. - El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. - El seis de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la concentración notificada.

Sexto. - De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. El referido acuerdo fue notificado por lista el once de abril de dos mil dieciocho.

Séptimo. - El once de abril de dos mil dieciocho, una persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información y documentación para el análisis de la concentración notificada. El referido escrito fue acordado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, notificado por lista el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Octavo. - Mediante Oficio DGC-CFCE-2018-046, de doce de abril de dos mil dieciocho ("Oficio"), notificado personalmente el trece de abril de dos mil dieciocho, esta Comisión requirió información y documentación adicional a los Notificantes en términos del artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Noveno. - El veinticuatro de abril y el dos de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la información solicitada mediante el Oficio. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado mediante publicación en lista el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en que BASF, o una o más de sus subsidiarias, adquirirán de Bayer, o de alguna o más de sus subsidiarias, el control exclusivo y directo de diversos activos (los “Activos Desincorporados”).⁵

En México, la operación involucra la adquisición, directa o indirecta, por parte de BASF de los siguientes negocios: (i) producción y comercialización de herbicidas no selectivos formulados a partir de glufosinato de amonio, mismo que se comercializa en México bajo la marca “Finale”,⁶ (ii) la comercialización de semillas de algodón que se distribuyen bajo las marcas Stoneville y Fibermax,⁷ (iii) tratamiento de semillas “Poncho/VOTIVO” de Bayer,⁸ y (iv) el negocio de semillas vegetales de Bayer a través de la adquisición indirecta de las acciones representativas del capital social de Nunhems México, S.A. de C.V. (“Nunhems de México”).⁹

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, último párrafo, de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la LFCE.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

BASF es una sociedad pública de responsabilidad limitada constituida bajo la legislación alemana. A nivel internacional, las operaciones comerciales de BASF se encuentran divididas en cinco categorías de productos: (i) químicos, (ii) productos de rendimiento, (iii) materiales y soluciones funcionales, (iv) soluciones agrícolas y (v) gas natural y petróleo. La categoría de soluciones agrícolas incluye la gama de productos de protección de cultivos (insecticidas, fungicidas y herbicidas), así como fertilizantes y productos para el tratamiento de semillas.¹⁰

Bayer es una sociedad pública tenedora de acciones con sede en Alemania. Las actividades comerciales de Bayer se dividen en cuatro categorías principales de negocios: (i) farmacéuticos, (ii) salud del consumidor, (iii) ciencias agrícolas y (iv) salud animal. La categoría de ciencias agrícolas incluye la gama de productos de protección de cultivos (insecticidas, fungicidas y herbicidas), semillas vegetales, rasgos genéticos, tratamiento de semillas, entre otros.¹¹

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

⁵ Fuente: folio 003 del Expediente.

⁶ Fuente: folio 008 del Expediente.

⁷ Fuente: folio 005 del Expediente.

⁸ Incluye los productos comercializados bajo las siguientes marcas: “Bayer VOTIVO”, “VOTIVO FS240”, “PONCHO/VOTIVO”, “Deter”, “Poncho 600 FS”, Poncho Plus”, Poncho Super”, “PONCHO VOTIVO 1250”, “TWO.O”, PONCHO VOTIVO 2.0”, “PONCHO 1250 VOTIVO 2.0”, ILeVO” y COPeO”. Fuente: folios 1752 y 1788 del Expediente.

⁹ Los Notificantes señalaron que ninguna otra subsidiaria de Bayer en México opera o administra el Negocio de Semillas Vegetales en territorio nacional. Fuente: folio 1562 del Expediente.

¹⁰ Fuente: folio 001 del Expediente.

¹¹ Fuente: folio 002 del Expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por BASF SE y Bayer AG; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y de los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Palacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

[Signature]
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

[Signature]
**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

[Signature]
**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

[Signature]
**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

[Signature]
**Alejandro Taya Rodríguez
Comisionado**

[Signature]
**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

[Signature]
**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.